

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22. feb. 24. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se jeda constancia que no se hace necesario la entrega del título valor, toda vez que este corresponde a un contrato de arrendamiento, donde se cobra el canon adeudado Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 395
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Esteban Garcés Gómez
Demandado: Corporación Regional de Educación Superior Cres, Pablo Francisco López Insuasty, Luz Mery del Socorro Mahecha Cubillos, Francisco José López Mahecha
Radicación: 765204003005-2022-000189-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en un contrato de arrendamiento y pidió las sumas de \$4,100,000, por concepto de canon del mes de enero de 2019, la suma de \$4,100,000, por concepto de canon del mes de febrero de 2019, la suma de \$4,100,000, por concepto de canon del mes de marzo de 2019, la suma de \$4,100,000, por concepto de canon del mes de abril de 2019, la suma de \$4,100,000, por concepto de canon del mes de mayo de 2019. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta su pago efectivo.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, y por competencia fue remitida al Juzgado Quinto Civil Municipal, en virtud de su cuantía, debido a la solicitud de acumulación de proceso.

Mediante Auto interlocutorio No. 2032 de fecha 19 de mayo de 2019, el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, libró mandamiento de pago en contra de los demandados **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES**, representada por **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY**, los señores **LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS** y **FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ MAHECHA** de acuerdo con las pretensiones indicadas

en el líbello de la demanda; siendo reformada mediante providencia No 2418 del 19 de julio de 2019.

El demandado **FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY** representante legal de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES**, fue notificado por conducta concluyente, los demandados **LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA** y **FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ MAHECHA** fueron notificados de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 quienes vencido el término de traslado no propusieron excepciones para resolver como tampoco se tiene conocimiento de estos pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

VI. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 820 de 2003**.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **ene-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los demandados **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES**, representada por **PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY** y **LUZ MARY DEL SOCORRO MAHECHA CUBILLOS** y **FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ MAHECHA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 2032 de fecha 19 de mayo de 2019, que libró mandamiento y reformada mediante providencia No 2418 del 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$. **1.435.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Juez

4

Firmado Por:
Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cd1095bb014836d4681f453c6aa4ad8e93a272f92102ed78e4a05edd27489d**

Documento generado en 22/02/2024 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>